

Boletín Oficial



de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

Tarifa de inserciones.

Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . . 0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . . 0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan 200. 0'30

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

«Gaceta» núm. 153 de 2 Junio)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

SUBSISTENCIAS—CIRCULAR

La «Gaceta de Madrid» correspondiente al día de ayer, publica la siguiente Circular dictada por la Comisaría general de Abastecimientos:

«La circunstancia de haber sido creada esta Comisaría en época en que se hallaban recogidas ya la mayor parte de las cosechas de los productos de nuestro suelo, motivó el que tanto sus disposiciones para la formación de inventarios como el Real decreto de 21 de Diciembre último castigando la tenencia clandestina de aquellas substancias, se

refiriesen, según forzosamente tenía que suceder á las mercancías que se guardaban en graneros ó depósitos.

Papa completar la eficacia de aquellas disposiciones, formando con la mayor exactitud posible la estadística de la producción, base indispensable de toda política de subsistencias, aprovechando el momento más favorable para ello, que es el de la recolección, esta Comisaría ha dispuesto lo siguiente:

1.º Tan pronto como sean iniciadas las operaciones de la próxima recolección, ordenará V. S. que los Municipios de esa provincia designen personal competente que asistido por Agentes de la Autoridad, y en donde sea posible por la Guardia civil, realicen una activa y constante vigilancia á fin de impedir bajo su personal responsabilidad, que los productos de la cosecha puedan ser levantados de las eras y trasladados á los graneros ó depósitos, sin que previamente hayan sido presentados por los respectivos poseedores las procedentes declaraciones juradas que por triplicado suscribirán y entregarán.

2.º Las mencionadas declaraciones, que se ajustarán al modelo número 1 que se inserta á continuación de esta Circular, contendrán los extremos que determina el párrafo quinto del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917, siendo de advertir con respecto á las reservas que se hagan destinadas á la siem-

bra, que éstas se consignarán por separado de las demás á que el citado artículo alude, y que su fijación se hará de acuerdo con la superficie dedicada á cada cultivo y que se consignará en la declaración, cuidando los Ayuntamientos, si los interesados lo hiciesen con arreglo á las medidas agrarias corrientes en cada región, de hacer constar las correspondientes equivalencias con relación al sistema métrica decimal.

3.º Los comisionados llevarán un registro, donde anotarán las declaraciones conforme las vayan recibiendo y despañando, devolviendo uno de los tres ejemplares al interesado, consignando la fecha y número de orden que le corresponda, así como la autorización para que el producto de que se trate pueda ser recogido y llevado al granero ó depósito; enviando los otros dos ejemplares al Ayuntamiento, que á su vez remitirá uno á la Junta provincial de Subsistencias, quedándose con el otro á los efectos de su toma de razón en la respectiva cuenta corriente, de cuyo resultado, juntamente con los demás del mes, se enviará relación á V. S. en la forma prevenida en la Circular de esta Comisaría fecha 19 de Abril próximo pasado.

4.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior respecto á la inclusión de los productos de la cosecha en las relaciones mensuales de altas, se formarán por esa Junta

con tales productos un estado resumen independiente en el que con separación de pueblos se consignará en quintales métricos los datos oportunos con arreglo al modelo número 2, remitiéndolo en cuanto esté ultimado á esta Comisaría.

5.º Estas instrucciones serán aplicadas desde luego para la próxima recolección de la avena, cebada, centeno y trigo, sin perjuicio de hacerse extensivas á los demás productos de la tierra, cuando así se considere oportuno; y

6.º Las infracciones de estas disposiciones se castigarán con arreglo á lo prevenido en el artículo adicional de la Ley de 11 de Noviembre de 1916. Los duñones de las especies que no hubieren sido objeto de declaración en la forma indicada serán sometidos á las sanciones que para la tenencia clandestina determina el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y cumplimiento, debiendo insertar la presente circular y el modelo de declaración jurada en el Boletín Oficial de esa provincia, dando además á conocer una y otro por cuantos medios de publicidad disponga. Madrid 31 de Mayo de 1918.—El Comisario general, Ventosa.—A los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias y Delegados del Gobierno, Presidentes de las Juntas locales de Subsistencias.

Modelo que se cita en la presente Circular.

Modelo número 1.

AYUNTAMIENTO DE

PROVINCIA DE

AGREGADO DE

RELACION JURADA que el declarante D. (1) con domicilio en la calle de núm. y en concepto de (2) presenta á la Comisión nombrada por el Ayuntamiento, á los efectos de lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917 y Circular de la Comisaría general de Abastecimientos de 31 de Mayo de 1918, relativa á la especie (3) que acaba de recolectar en el día de hoy y será almacenado en la (4) de núm.

SUBSTANCIAS	Existencias recogidas.		Reservas para siembra.		Total reservas.		Extensión dedicada al cultivo del producto.		
	Quintales métricos.	Quintales métricos.	Quintales métricos.	Quintales métricos.	Quintales métricos.	Quintales métricos.	Hectáreas.	Áreas.	Centiáreas.
Conservas para consumo del poseedor, su familia y servidumbre.									

(Sigue en la página 2.ª)

ADVERTENCIAS

- (1) Se consignará el nombre y los dos apellidos del declarante.
- (2) Se expresará si presenta la declaración en concepto de propietario, ó bien como Administrador, Gerente, Depositario, Tutor ó cualquiera otra representación que justifique la tenencia ó posesión material de los productos, haciéndose constar en los últimos casos el nombre, apellidos y domicilio del dueño efectivo.
- (3) Se consignará el producto (cebada, avena, centeno ó trigo).
- (4) Siempre que los artículos declarados se almacenen en local distinto de aquel en que habitare el declarante, se hará constar el sitio donde radica el almacén ó depósito donde han de llevarse.

PENALIDADES

Real decreto de 21 de Diciembre de 1917.

La falta de declaración de las especies, y por consecuencia, su tenencia ó posesión clandestina, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley de 11 de Noviembre de 1916, se considera, cualquiera que sea su valor, como falta penal de contrabando, se perseguirá con arreglo á la Ley de 3 de Septiembre de 1904, y castigará en la forma siguiente:

- a) Con el comiso ó pérdida de las especies ocultadas.
- b) Con una multa equivalente al 20 por 100 del valor de dichas especies, apreciadas al tipo de la tasa en la localidad (artículo 7.º del Real decreto). Dicha multa se hará efectiva en metálico del declarado responsable por la vía de apremio y se distribuirá en la forma siguiente:
 - a) La mitad para el denunciador, si lo hubiere.
 - b) La otra mitad se aplicará hasta donde alcanzare á cubrir los gastos del procedimiento, y el sobrante, si lo hubiere, se entregará á la Beneficencia local del lugar de la aprehensión, y, en su defecto, á la provincial (artículo 8.º del Real decreto).

Los propietarios de las especies descomisadas son, subsidiariamente, responsables de la falta de declaración que pudieron hacer por sí, en que incurriesen sus encargados, depositarios, mandatarios ó tenedores de ellas (artículo 10 de ídem).

La responsabilidad podrá exigirse lo mismo de las personas individuales que de las jurídicas con arreglo al artículo 26 de la ley de Contrabando de 4 de Septiembre de 1904 (artículo 11 de ídem).

Circular de la Comisaria general de Abastecimientos de 31 de Mayo de 1918.

Con arreglo al número 6.º de la referida circular, los dueños de las especies que no hubieren sido objeto de declaración en la forma indicada (antes de ser levantadas y recogidas del campo las cosechas) serán sometidos á las sanciones que para la tenencia clandestina determina el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917.

Y para que conste y á los efectos prevenidos en los referidos Real decreto de 21 de Diciembre de 1917 y Circular de 31 de Mayo de 1918, suscribo esta declaración por triplicado, jurando haber dicho la verdad sobre las existencias que acabo de recolectar y quedando en mi poder en el día de la fecha en concepto de... como queda expresado. — V.º B.º: La Comisión.

(Fecha y firma del interesado).

Lo que se hace público en este Boletín Oficial para conocimiento general y estricto cumplimiento de lo mandado.

Por su parte los Sres. Alcaldes de esta provincia nombrarán inmediatamente los comisionados á que hace referencia la disposición primera de Circular preinserta, dándoles las órdenes oportunas en armonía con las prevenciones establecidas, comunicando á este Gobierno haberlo así verificado, en el plazo de quinto día y sirviéndose también adoptar las medidas precisas para que estas instrucciones tengan la mayor publicidad posible.

Murcia 3 de Junio de 1918.

El Gobernador,

César de Medina.

Número 1.125.

Por acuerdo de hoy se ha dispuesto por este Gobierno lo que sigue:

«Visto el expediente instruido en virtud de la propuesta hecha por la 3.ª División técnica y administrativa de ferrocarriles referente á que se imponga á la Compañía de los de Alcantarilla á Lorca una multa de 250 pesetas por faltas en el servicio cometidas por sus subordinados.

Resultando que oídas á la Compañía interesada y á la Comisión provincial propone ésta imposición de la multa propuesta por considerarse comprobado que existen las faltas que se denuncian consistentes en que por la estación de Lorca se han servido vagones sin que figure el pedido correspondiente anotado en el libro de los mismos. Considerando que este hecho pudiera dar lugar á perjudiciales preferencias en el servicio y que el mismo constituye una irregularidad, he acordado imponer á la citada Compañía de ferrocarriles de Alcantarilla á Lorca la multa de 250 pesetas que la 3.ª División técnica y administrativa de los mismos propuso á este Gobierno con fecha 19 de Enero del año actual.»

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 2.º de la Real orden de 9 de Agosto de 1901.

Murcia 1.º de Junio de 1918.

El Gobernador,

César de Medina.

Primera sección.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: Las dificultades y limitaciones en la importación de algodón en rama, primera materia de industrias importantes, han obligado al Poder público á intervenir para evitar que se promuevan conflictos que, por su extensión é intensidad, tendrían gravedad extraordinaria. A ello obedeció el Real decreto de 9 de Febrero último creando un Comité encargado de regular la importación, distribución y consumo del algodón, merced á cuyo funcionamiento ha podido salvarse hasta ahora sin grave quebranto una crisis que hubiera sido imposible solución.

Por la propia razón, inspirándose en un criterio de elemental prudencia, el Gobierno se vió precisado á decretar la reducción de trabajo en la industria de hilados de algodón limitando de momento el paro forzoso á un día por semana. Pero el agotamiento de los stocks de algodón existentes en España y el tiempo indispensable para la llegada de buques que puedan reponer

los, obligarán seguramente á aumentar la reducción y á extenderla á otras industrias que utilizan el algodón como primera materia.

Mientras el paro ha sido de un día no ha habido necesidad de adoptar medida alguna especial, porque los industriales, atendiendo patrióticamente la recomendación del Gobierno, han compensado á los obreros la pérdida de sus jornales. Pero teniendo el paro mayor extensión, no es posible que el Poder público se inhiba condenando al hambre á millares de obreros, ni que exija á los patronos un sacrificio mayor sin una adecuada cooperación por su parte.

Al efecto, para remediar la gravísima crisis obrera que en caso de paralización ó restricción de la industria algodonera habría de producirse, parece el medio mejor el establecimiento de un arbitrio sobre el algodón importado que permita reintegrar los desembolsos efectuados para indemnizar á los obreros por los jornales correspondientes á los días de paro forzoso decretado por el Gobierno.

Pero el arbitrio por sí solo es insuficiente, porque obedeciendo el paro forzoso á interrupciones en la importación, no se haría efectivo precisamente en los momentos en que se necesitaría disponer de las cantidades obtenidas con su recaudación. Por ello se hace preciso disponer de un fondo antes de que el arbitrio se haga efectivo, y con este objeto se autoriza la emisión de bonos cuyas condiciones se determinan en el Real decreto y cuyas garantías y amortización descansan en el propio arbitrio sobre importaciones de algodón.

De este modo, sin sacrificio del Tesoro, con solo una indirecta cooperación del Poder público, se organiza, dentro de un criterio de previsión, el medio de atenuar una crisis obrera que sería gravísima para el caso de que las circunstancias impongan en mayor ó menor extensión una reducción forzosa de trabajo en la industria algodonera.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del Comisario general de Abastecimientos, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter á la firma de V. M. el siguiente Real decreto:

Madrid 30 de Mayo de 1918.— Señor: A. L. R. P. de V. M., Antonio Maura Montaner.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para que á propuesta del Comisario de Abastecimientos pueda gravar las licencias de importación de algodón en rama y de manufacturas de algodón en la cuantía y forma y con la finalidad que determinan los artículos siguientes.

2.º Se hará efectivo el arbitrio en todas las Aduanas del Reino al efectuarse el despacho de las importaciones de algodón en rama y sus manufacturas, ingresándose su importe en un fondo especial, que se pondrá semanalmente á disposición del Comité algodonero creado por Real decreto de 9 de Febrero último.

La cuantía del arbitrio serán variable, pero sin exceder en ningún caso de una peseta por kilogramo de peso neto de algodón importado. Se clasificará el algodón para la imposición del arbitrio en tres procedencias: algodón americano, algodón de la India y clases similares y algodón egipcio (Jumel). Se

aplicarán sobre el algodón americano el arbitrio que se exija como tipo, aumentándose en un 25 por 100 para el algodón egipcio y rebajándose en un 25 por 100 para clases de la India y similares. Se equipararán á estas últimas los desperdicios de algodón.

Cuantas dudas puedan originar la clasificación del algodón á los efectos del arbitrio, se resolverán, previo informe del Comité algodonero, por el Comisario general de Abastecimientos.

El arbitrio á satisfacer por las manufacturas de algodón será en un 20 por 100 superior al tipo fijado para el algodón egipcio.

3.º Los ingresos que se obtengan por efecto de la recaudación del arbitrio serán administrados por el Comité algodonero, aplicándose á los siguientes fines:

a) A la indemnización de los salarios de los obreros de la industria fabril algodonera en todas sus manifestaciones (hilados, tejidos, aprestos, acabados, tintes y géneros de punto), en la forma y proporciones que se establecen en el presente Real decreto.

b) A la restitución del arbitrio sobre el algodón que se exporte manufacturado en hilados y tejidos, comprendiendo los géneros de punto.

c) Al pago de los gastos que ocasiona el funcionamiento del Comité algodonero para el cumplimiento de los servicios que le confiere este

Decreto, y á las personas que le prestan servicios.

d) Al pago de intereses y al reembolso de los bonos emitidos de acuerdo con establecido en el artículo 5.º

4.º Procederá la indemnización de los salarios prevista en el artículo anterior, con cargo á los productos del arbitrio, exclusivamente en los casos en que el Gobierno decrete el paro forzoso en cualquiera de las manifestaciones de la industria algodonera. En este caso, cuando el paro acordado sea de un día por semana, percibirá el obrero la totalidad del salario; cuando sean dos los días de paro forzoso por semana, se paga á un 80 por 100 del importe de los salarios de los días parados; cuando sean tres los días de paro forzoso en una semana, percibirán los obreros un 70 por 100 del salario correspondiente á los días de paro. Cuando el paro decretado por el Gobierno sea de más tres días en una semana ó se efectúe por semanas enteras, el Comisario general de Abastecimientos, teniendo en cuenta la importancia de los productos obtenidos por el arbitrio, establecerá el tanto por ciento del salario que con cargo al mismo deba satisfacerse. Previo informe del Comité algodonero, el Comisario establecerá las normas para la aplicación de lo que se dispone en este artículo á los obreros que trabajan á destajo.

Durante los días de paro forzoso decretado por el Gobierno con sujeción al régimen de indemnizaciones de salario establecido en el presente Real decreto, no podrá obligarse á los obreros prestar servicio ó efectuar trabajos en las fabricas.

5.º El Comité algodonero abonará las indemnizaciones de salarios que deban satisfacerse con arreglo al artículo anterior, por medio de delegados que designará al efecto, que podrán ser los propios fabricantes, en virtud de la nota del semanal que deberán presentar los patronos conteniendo la relación nominal de los obreros que tengan empleados y el salario que perciban. En caso de falsedad en la relación presentada por algún patrono, sin perjuicio de la responsabilidad

ue le incumba con arreglo á las leyes, será castigado con una multa que no podrá ser menor del importe total del semanal que figure en su relación ni mayor que el quinto de la misma. El Comité algodonero fijará el importe de la multa dentro de los límites indicados y la hará efectiva por el procedimiento de apremio.

6.º Se autoriza al Comité algodonero para la emisión de bonos al portador hasta la cantidad máxima de 10 millones de pesetas, divididos en tres series, de importe, respectivamente, 100, 500 y 1.000 pesetas cada uno, al interés del 5 por 100 anual, con cupón trimestral, pudiendo ser amortizados al vencimiento de cada cupón. Los bonos llevarán numeración correlativa, se emitirán por orden de numeración y en la misma forma serán amortizados.

El Comité algodonero los colocará á la par, ya entre los propios fabricantes, ya en algún Banco, é ingresará su producto íntegro en el fondo para atender á los fines detallados en el artículo 2.º

El Gobierno entablará las oportunas gestiones para que los bonos sean aceptados en pignoración por el Banco de España.

7.º El Comité algodonero atenderá á la amortización de los bonos con los productos del arbitrio previsto en este Real decreto, el cual no podrá suprimirse mientras existan bonos en circulación, á no ser que existiera á disposición del Comité una cantidad equivalente á su valor.

8.º El Comité podrá concertar con uno ó varios Bancos las operaciones de tesorería procedentes para facilitar la negociación de los bonos, así como para el depósito de las disponibilidades afectas á los fines del presente Real decreto.

9.º Para la restitución del arbitrio sobre las manufacturas de algodón que sean exportadas, el Comité señalará las condiciones de comprobación á que deba sujetarse la exportación. El pago de la cantidad representada por la restitución del arbitrio podrá hacerla el Comité en metálico ó mediante la entrega por todo su valor nominal de los bonos á que se refiere el artículo 5.º

10. Las cuestiones á que pueda dar lugar la imposición del arbitrio y la reducción de trabajo en la industria algodonera en orden al cumplimiento de los contratos pendientes, serán resueltos por el Comité algodonero conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Febrero último y en el Reglamento dictado para su ejecución.

11. El Comisario general de Abastecimientos dictará las disposiciones complementarias y reglamentarias del presente Real decreto y resolverá cuantas incidencias motive su implantación y cumplimiento.

Queda asimismo facultado para ampliar el Comité algodonero creado por Real decreto de 9 de Febrero último con cuatro Vocales y cuatro Suplentes, que serán designados por el Comisario é intervendrán en las deliberaciones y acuerdos del Comité únicamente en cuanto se relacione con el cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil novecientos diez y ocho. —ALFONSO.— El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

«Gaceta» núm. 152 de 1.º de Junio.)

Comisaría general de Abastecimientos.

Al proceder la Delegación Regia de Suministros Hulleros á la ins-

cripción de los contratos de compraventa de carbones presentados á los efectos de lo dispuesto en la Real orden de 18 del pasado Abril, se ha observado que la mayoría de aquéllos carecen de las condiciones legales necesarias para llevar á efecto dicha inscripción, y para completarlos de modo que puedan conocerse exactamente los detalles de cada suministro,

Esta Comisaría general ha dispuesto que todos aquellos que hubieren presentado algún contrato de los referidos, lo amplíen, si ya no lo estuvieron, llenando los siguientes requisitos:

1.º Nombre y condición de la entidad vendedora.

2.º Nombre y condición de la entidad compradora.

3.º Cantidad vendida, clases de los carbones y precio por tonelada, mina de que procede y sitio y consumo á que se destina.

4.º Periodo de tiempo en que ha de servirse el pedido.

La falta de alguno de estos requisitos impedirá la inscripción de los contratos que serán considerados sin efecto alguno.

No serán inscriptos los contratos celebrados con mediadores, siendo solamente inscribibles los efectuados entre productores y consumidores ó entre productores y almacenistas.

Los requisitos expuestos, considerados como indispensables para la inscripción de los contratos, son extensivos á todos los que en lo sucesivo se presenten, los cuales deberán justificarse con los documentos originales ó con testimonio notarial de los mismos.

La condición de almacenista se probará mediante la presentación de los recibos de la contribución industrial que por tal motivo se satisfaga.

Dios guarde á V. I. muchos años. —Madrid 28 de Mayo de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.—Señor Delegado Regio de Suministros Hulleros.

«Gaceta» núm. 152 de 1.º Junio.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 20 de Marzo de 1906, en el 5.º del Real decreto de 23 del mismo mes y Reales órdenes de 3 de Agosto y 30 de Septiembre de 1914, y S. M. el Rey (q. D. g.), en vista de las cotizaciones del mes actual, se ha servido disponer no procede imponer premio en el cambio á las fracciones inferiores á diez pesetas, adeudados por declaración verbal de viajeros ó pagos por derechos de importación y exportación que se efectúen en las Aduanas durante el mes de Junio próximo y que hayan de percibirse en moneda española de plata ó billetes del Banco de España:

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1918.

—González Besada.—Sr. Director general de Aduanas.

(«Gaceta» núm. 151 de 31 Mayo.)

Número 439

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª—Ciudad de Cartagena.—Contribución urbana.—Primer trimestre de 1918.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia: De conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

Distrito tercero.

Semesitales.

- Julián Abellán, 1'89 pesetas.
Julio Abellán, 7'09.
José Cid, 2'36.
Antonio Garcia, 1'89.
Luis Garcia, 4'72.
Ginés Martínez, 2'36.
Lucia Martínez, 2'36.
Josefa Melero, 2'89.
Ginesa Vázquez, 3'54.
Viuda de Ginés Martínez, 2'84.
Francisca Aranda, 4'72.
Andrés Garcia, 2'99.
Anastasio González, 3'15.
Cayetano González, 2'99.
Antonio Heredia, 4'57.
Francisco Hernández, 2'84.
José Hernández, 1'89.
Vicente Hernández, 2'99.
Herederos de Ant.º Heredia, 1'89.
Fulgencio Martínez, 2'89.
José Martínez, 2'36.
Josefa Pintado, 4'73.
Ramón Saura, 2'36.
José Alvarez, 1'57.
Rosa Giménez, 1'89.
Francisco Pérez, 1'58.
Pedro Cortés, 1'57.
Florentina Garcia, 2'37.
Juan Pedro López, 2'83.
Nicolás Sánchez, 2'94.
Salvador Martínez, 1'89.
Francisco Vidal, 2'36.

Distrito cuarto.

- Fulgencio Cabas, 3'73 pesetas.
Herederos de Pedro Ortega, 2'52.
Leandro Mercader, 1'89.
Antonio Miralles, 1'89.
Agustín Garcia, 2'57.
Fulgencio Martínez, 1'86.
Juan Sánchez, 1'89.
Pedro Gutiérrez, 3'78.
José Yepes, 1'65.
Ginés Vera, 2'38.
Catalina Velázquez, 2'17.

Joaquín González, 1'89.
Juan María Sánchez, 1'89.
Matias Vidal, 1'58.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el Boletín Oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 16 de Mayo de 1918.—El Agente, Angel Antelo.

Número 286.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.ª—Término municipal de San Javier.—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1917.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

SAN JAVIER

- Agustín Albaladejo, 1'83 pesetas.
José Mirete, 1'51.
José Pérez, 1'70.
Antonio Ros, 1'71.
Domingo Saez, 1'94.
Tomás Antolinos, 198.
Josefa Sánchez, 2'19.
Cándido Campillo, 1'70.
José M.º Fernández, 2'16.
Juan Giménez, 2'43.
Francisco Martínez, 2'98.
Petronilo Albaladejo, 1'67.
Manuel Garrasco, 3'65.
Calixto Campillo, 2'19.
Juan Conesa, 3'14.
Andrés Campillo, 1'83.
Juan Sánchez, 1'70.
Nicolás Sáez, 2'56.
José Villascusa, 1'44.
Severiano Zapata, 1'83.
Gregorio Albaladejo, 1'58.
Miguel Albaladejo, 3'65.
Policarpo González, 4'84.
Juan Garcia, 5'47.
Gerónimo López, 5'59.
Gonzalo Lucas, 3'65.
Julio Delgado, 1'99.
Leonardo Egea, 3'65.
Francisco Hernández, 1'58.

Pedro Martínez, 1'83. Felipe Martínez, 2'11. Tomás Martínez, 2'07. José Moreno, 3'148. Trinitario Navarro, 3'65. Juan Olmos, 1'83. Francisco Peñalver, 3'65. Antonio García, 3'65. Vicente Manzano, 2'24. Juan Montasinos, 1'83. Anastasio Pérez, 3'65. Julián Pérez, 3'65. José María Pérez, 2'50. Mariano Ros, 1'83. José Soriano, 2'63. Julián Sánchez, 1'83. José Sáez, 3'65. José Zapata, 1'83. Fulgencio Zapata, 2'01. José Sánchez, 8'04. Diego Gambio, 7'18. Ginés Sánchez, 1'52. Francisco García, 3'65. José Sáez, 2'44. José Torralba, 3'65.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 11 de Marzo de 1918.—El Agente, Vicente Más.

Número 525.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª.—Término municipal de Murcia.—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1918.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por deudas de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 86 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarse se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

ALBERCA

Semestrales.

Antonio Rufete, 4'44 pesetas. Josefa Paredes, 3'67. José Campillo, 1'78. Juan Zapata, 4'44. María Hernández, 2'37. Pedro Frutos, 1'54. Salvador Fructuoso, 6'26. Viuda de Diego Micol, 14'78.

Andrés Zamora, 2'97 pesetas. Antonio Navarro, 2'62. Antonio Ballesta, 1'90. Antonio Aliaga, 5'10. Antonio Sánchez, 9'83.

PALMAR

Antonio Alvarez, 11'44 pesetas. Francisco González, 1'78. Francisco Rodríguez, 1'78. Ginés Martínez, 2'37. Ginés García, 3'26. José Montaña, 2'72. Antonio Ródenas, 2'37. Antonio Ajona, 2'96. Dolores Bastida, 1'84. Francisco Iniesta, 5'51.

ZENETA

Antonio García, 8'59 pesetas. Vda. de José Jiménez, 9'78. Jacinto Roca, 13'04. Ramón Hernández, 8'88.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extienda el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 30 de Abril de 1918.—El Agente, Patricio López.

Sexta sección.

Número 1.117.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE TOTANA

Edicto.

Antonio García López, natural de Caravaca, de oficio jornalero y de unos 44 años de edad, fijó su residencia en esta población en estado de soltero, á fines del año 1895 y se ausentó en el año 1900, sin que hasta la fecha se haya podido averiguar su paradero; cuyas señas personales son: estatura 1'545 milímetros aproximadamente, pelo castaño obscuro, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color moreno, señas particulares ninguna.

Lo que se hace público á fines y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Totana 31 de Mayo de 1918.—S. Navarro.

Octava sección.

Número 1.124.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE BUENAVISTA

Cédula de citación.

El Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, en providencia dictada en el día de la fecha, en autos promovidos el por Banco Hipotecario de España, con los herederos de Doña Teresa y Doña María Pavia y Roca, sobre secuestro y posesión interina de finca hipotecada á la efectividad de un crédito de siete mil pesetas de principal, intereses y costas, ha acordado se cite por medio de esta cédula á los referidos herederos de los deudores, para la subasta del expresado inmueble que habrá de tener lugar en dicho Juzgado y en el de igual clase de Cartagena el día veintiséis de Junio próximo y hora de las tres de su tarde, con arreglo á las condiciones fijadas en el edicto que á tal fin ha sido forma-

do por virtud de dichos autos; bajo apercibimiento que, de no concurrir á la expresada subasta les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid diez y siete de Mayo de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario, L. Felipe de Sande.

Número 1.124.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE BUENAVISTA

Edicto.

Don Félix Jarabo y García, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en el día de la fecha, en los autos seguidos en este Juzgado y Secretaría del refrendatario á instancia del Banco Hipotecario de España, contra los herederos de Doña Teresa y Doña María de los Dolores Pavia y Roca, sobre secuestro y posesión interina de finca hipotecada, se anuncia por primera vez la venta en pública subasta del inmueble siguiente:

Una casa en Cartagena, calle de Cuatro Santos, número tres, compuesta de piso bajo, principal y segundo, de superficie ciento setenta y seis metros treinta y siete decímetros cuadrados; que linda por Norte con casa de Doña Carmen Vallejos; al Este con otra de Don Mariano de San Lorenzo; al Sur con la calle de su situación, y por el Oeste con la calle que nombra del Mico.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado y en el de igual clase de Cartagena, el día veintiséis de Junio próximo y hora de las tres de su tarde, advirtiéndose que el tipo del remate de la referida finca es el que á efecto se fijó en la escritura de préstamo originaria de los referidos autos ó sea la cantidad de catorce mil pesetas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo; que si se hicieren dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes; que la consignación del precio habrá de verificarse á los ocho días siguientes al de la aprobación del remate; que los títulos de propiedad del referido inmueble, suplidos por certificación del Registro estarán de manifiesto en la Secretaría, con los que deberán estar conforme los licitadores, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros; que las cargas ó gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito del actor continuarán subsistentes; entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse á su extinción el precio del remate, y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del repetido tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos los licitadores, devolviéndose las consignaciones que se hicieren á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía de cumplimiento de su obligación y en su caso, como parte del precio de la venta.

Dado en Madrid á diez y siete de Mayo de mil novecientos diez y ocho.—Félix Jarabo.—El Secretario, L. Felipe de Sande.—Es copia: L. Felipe de Sande.

Número 1.110.

JUZGADO MUNICIPAL DE AGUILAS

Don Francisco García Sánchez, Juez municipal suplente de esta villa en funciones por renuncia del Propietario.

Hago saber: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado, entre partes que ahora se dirán sobre infracción de la ley de Caza, ha recaído la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, copiadas á la letra, dicen así:

Sentencia.

Aguilas veintinueve de Mayo de mil novecientos diez y ocho. El Tribunal municipal compuesto por los señores hoy D. Francisco García Sánchez y Adjuntos D. Francisco Muñoz García y D. Esteban Ortiz López. Visto el juicio de faltas seguido á virtud de denuncia de la Guardia civil de este puesto, contra Trinidad Arcas Piña, vecino de Lorca, sobre infracción de la ley de Caza.

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos á Trinidad Arcas Piña, á la multa de veinticinco pesetas que deberá abonar en metálico, comiso de la escopeta y pago de costas.

Así por esta nuestra sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva se publicaran en el Boletín Oficial de la provincia para notificación del condenado rebelde, definitivamente, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Firmados.—Francisco García.—P. Muñoz García.—Esteban Ortiz.

Cuya sentencia ha sido publicada en el día de su fecha. Y para que sirva de notificación al condenado rebelde Trinidad Arcas Piña, expido el presente en Aguilas á veintinueve de Mayo de mil novecientos diez y ocho.—Francisco García.—P. S. M., El Secretario, Juan Antonio López Hernández.

Anuncios

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y «Boletines Oficiales» de las provincias la cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente, lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», «Boletines» de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.